



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04811-2017-PA/TC
AREQUIPA
CIRILO VILCA POMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Vilca Poma contra la Resolución 9, de fojas 97, de fecha 20 de setiembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04811-2017-PA/TC
AREQUIPA
CIRILO VILCA POMA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 13 de abril de 2016 (f. 18), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 23 de enero de 2015, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (CAS 1034-2015-AREQUIPA); y de las resoluciones judiciales emitidas en el proceso civil 03775-2012, sobre reivindicación que sigue contra don Eliseo Mamani Huaquipaco, doña Maximiliana Huaquipaco Mamani y don Jesús Américo del Carpio Rodríguez.
5. Aduce que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues los jueces de Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon infundado su recurso de casación debido a que, erróneamente, consideraron que en el proceso de reivindicación no puede dilucidarse el conflicto entre el derecho superficiario que invoca y el derecho de propiedad del sobresuelo, y que las edificaciones realizadas en el bien se construyeron en diciembre de 2001. Adicionalmente indica que nuestro ordenamiento jurídico reconoce que el sobresuelo es un inmueble independiente del suelo.
6. En cuanto a la solicitud de nulidad de la resolución de fecha 13 de abril de 2016 (CAS 1034-2015-AREQUIPA), esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en puridad, lo que se persigue es objetar la apreciación fáctica y jurídica de los jueces de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, pretextando, para tal fin, la violación del citado derecho fundamental. Sin embargo, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. En cuanto al genérico pedido de nulidad de las resoluciones judiciales emitidas en el proceso civil 03775-2012, no se observa argumento alguno que sustente dicha pretensión. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04811-2017-PA/TC
AREQUIPA
CIRILO VILCA POMA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA